

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVIII.- DE LA DISOLUCIÓN, DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (reformado con resolución No. 1279 de 31 de marzo del 2009)

CAPÍTULO XVI.- DEL COBRO DE LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE CONCLUYERON SUS PROCESOS LIQUIDATORIOS, EN APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA DE LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONÓMICA EN EL ÁREA TRIBUTARIO - FINANCIERA (incluido con resolución No. JB-2010-1709 de 3 de junio del 2010, sustituido con resolución No. JB-2011-1991 de 8 de septiembre del 2011 y con resolución No. JB-2012-2140 de 2 de abril del 2012)

SECCIÓN I.- DE LAS ÓRDENES DE COBRO GENERALES, DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y DE LOS AUTOS DE PAGO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 1.- El Superintendente de Bancos y Seguros, previo a disponer el inicio del procedimiento coactivo previsto en la décima disposición transitoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, incorporada por la Ley reformativa a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, a través de la Subdirección Nacional de Entidades en Liquidación y Coactiva remitirá al juez de coactiva de la Superintendencia de Bancos y Seguros, copia certificada de los balances finales de liquidación -ajustados a cero- de cada una de las instituciones financieras liquidadas mediante los cuales el liquidador de cada entidad haya determinado, al cierre del proceso liquidatorio, la pérdida patrimonial que será cobrada conforme al artículo 3, por tratarse de deudas líquidas, determinadas y de plazo vencido.

ARTÍCULO 2.- El Superintendente de Bancos y Seguros expedirá a favor de quienes por delegación actúen como jueces de coactiva, la respectiva orden de cobro general, que será certificada por el Secretario General de la institución, y les remitirá adjuntos los balances hechos referencia en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- Los juicios coactivos se iniciarán, de conformidad con la décima disposición transitoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, contra los accionistas que representaban el seis por ciento (6%) o más del capital accionario -según la información reportada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, al momento de someterse la institución financiera al proceso de reestructuración, saneamiento bajo la administración de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos o liquidación forzosa así como contra el principal administrador y representante legal, para lo cual la Subdirección Nacional de Entidades en Liquidación y Coactiva proporcionará esta información. (reformado con resolución No. JB-2012-2310 de 20 de septiembre del 2012)

Al efecto, el funcionario responsable de la Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá, mediante resolución, un título de crédito por cada institución financiera por el valor equivalente al de la pérdida patrimonial determinada en el balance final ajustado a cero.

ARTÍCULO 4.- Los autos de pago que dicten los jueces de coactiva dispondrán que los

coactivados paguen el valor de la pérdida patrimonial correspondiente al cierre de cada proceso liquidatorio o dimitan bienes dentro de los tres (3) días contados desde la citación del auto de pago; apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a dicho monto, más intereses y costas, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan dictarse conforme a la ley.

ARTÍCULO 5.- El o los coactivados podrán deducir excepciones al procedimiento coactivo de conformidad con la ley.

SECCIÓN II.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- Los valores que se recauden por los pagos que realicen los coactivados, y aquellos que se obtengan como producto del remate de los bienes dimitidos o embargados dentro de los procedimientos coactivos, servirán para el pago de los pasivos insolutos que registre la respectiva institución financiera a la fecha de conclusión del proceso liquidatorio, por lo que, previa deducción de los valores incurridos en la acción de cobro, serán enviados por la Superintendencia de Bancos y Seguros a la entidad cesionaria de los activos de dichas instituciones, para que ésta pague a los acreedores en el orden de prelación que les corresponda.

ARTÍCULO 7.- La Superintendencia de Bancos y Seguros se abstendrá de iniciar procedimientos coactivos respecto de los accionistas principales, administradores y representantes legales de las instituciones financieras en las que la extinta Agencia de Garantía de Depósitos o la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP haya realizado procesos de incautación o ejercido acciones de cobro; y, en consecuencia ha prevenido en la competencia, en función del principio de legalidad y coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República. (reformado con resolución No. JB-2012-2310 de 20 de septiembre del 2012)

ARTÍCULO 8.- En relación a lo dispuesto por el penúltimo inciso de la décima disposición transitoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, la Superintendencia de Bancos y Seguros iniciará el procedimiento coactivo correspondiente con base al informe de examen especial que al efecto emita la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 9.- El ejercicio de la jurisdicción coactiva para recuperar las pérdidas patrimoniales se sujetará a las prescripciones establecidas en la décima disposición transitoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero con carácter de orgánica, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y en las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Junta Bancaria.

ARTÍCULO 10.- El Superintendente de Bancos y Seguros, en el caso de los procedimientos coactivos que se inicien para recuperar el saldo no ejecutado de los valores correspondientes a los intereses que adeuden los accionistas que representaban el seis por ciento (6%) o más del capital accionario, el principal administrador y representante legal de aquellas instituciones financieras que, con fundamento en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario – Financiera, recibieron recursos estatales para la atención de sus obligaciones, solicitará a la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP, por cada una de las instituciones en que esta última institución no haya prevenido la competencia de las acciones de cobro, la liquidación de los intereses generados a partir de la fecha de entrega

de los recursos estatales, con independencia de la fecha del registro en la cuenta de ejecución.

Esta liquidación servirá para la emisión de un nuevo título de crédito y auto de pago por parte de los funcionarios competentes de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para estas acciones de cobro se observará, en lo que fuere aplicable, las disposiciones constantes en este capítulo. (artículo incluido con resolución No. JB-2013-2723 de 10 de diciembre del 2013)

ARTÍCULO 11.- Los casos de duda o no contemplados en el presente capítulo en relación a la materia regulada, serán resueltos por la Junta Bancaria.

ARTÍCULO 12.- Derogase expresamente las resoluciones Nos. JB-2010-1709 y JB-2011-1991 de 3 de junio del 2010 y de 8 de septiembre del 2011, respectivamente.

SECCIÓN III.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente norma, la Junta Bancaria y el Superintendente de Bancos y Seguros, según corresponda, dispondrán el archivo de los trámites de descargos, recursos de reposición y de revisión que aún no han sido resueltos o atendidos, presentados por las personas notificadas como presuntas responsables de la pérdida patrimonial, en aplicación de las disposiciones contenidas en el citado capítulo XV "Del cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras en liquidación" aprobado con resolución No. JB-2010-1709 de 3 de junio del 2010, en razón de su derogatoria expresa.